



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 358 -2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, 14 OCT 2020

EI GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

Visto el Informe Nro.1246-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Servicio Civil Nro. 30057 y su Reglamento General D.S. Nro. 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en dichas normas se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, por tanto toda falta administrativa disciplinaria que se suscribe con posterioridad a dicha fecha será tramitado bajo las reglas sustantivas y procedimentales de la normatividad antes señalada.

Que, el artículo 2do de la Ley Nro. 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas públicas de derecho público con autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo el primer párrafo del artículo 44 de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley.

Que, mediante Informe de Precalificación Nro. 1246-2020-GR-CUSCO-OIPAD-ORH-ST-OIPAD emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios dirigido a la Gerencia General Regional, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores Tomas Ronal Concha Cazorla, Willian Alvarez Sanc hez y Edson Adrian Jimenez Rodriguez, por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, en este caso, de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del presente expediente administrativo, esto es, el Informe de Auditoría N° 051-2018-2-5337-GR CUSCO/OCI de "Pago de Costos Arbitrales no Determinados en Laudos Arbitrales, Afectaron el Normal Funcionamiento de la Administración Publica y el Adecuado Uso de los Recursos Públicos", se evidencia que el Gobierno Regional del Cusco en adelante la entidad se encuentra relacionada al pago de costos arbitrales a favor de la Comunidades Campesinas de Yanaoca y Racchi Aylo y que sus servidores y funcionarios de la entidad permitieron pagos por dichos conceptos por un monto total de s/. 659,502.85 soles, pese a que el tribunal arbitral no fijo en los laudos emitidos el detalle y cuantía de los costos arbitrales que debían ser asumidos por la entidad" y en atención al Oficio n° 695-2019 – GR CUSCO/OCI de fecha 20 de setiembre de 2019 el Jefe del Órgano de Control Institucional refiere que mediante la Resolución N° 98-2019-001-CG/INSAR de 29 de marzo de 2019 el Órgano Instructor de Arequipa a cargo del correspondiente PAS, declaró la improcedencia del inicio del PAS al no identificar indicios de la comisión de infracción grave o muy grave. No obstante. Sobre los hechos relacionados a las presuntas conductas irregulares de Tomas Ronal Concha Cazorla en calidad de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Willian Alvarez Sanchez, en su calidad de Sub Gerente de Planeamiento y Edson Adrian Jimenez Rodriguez en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto, referidas a su participación en la modificación presupuestal para gastos corrientes con cargo a anulación presupuestarias vinculas al gastos del capital y la afectación del pago de los costos arbitrales al rubro 18 canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones con al genérica 2.6 adquisiciones de activos no financieros y la especifica de gasto 26.81.43 gastos de contratación de servicios; se resolvió poner en conocimiento del Órgano de Control





Institucional, a efectos de “evaluar las acciones que correspondan para poner en conocimiento de la potestad sancionadora de la entidad del referido hecho (...)”, en ese sentido con relación a los tres funcionarios en los hechos antes señalados, merítue disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas (...), por lo que se ha determinado que las faltas administrativas se habrían producido conforme al siguiente detalle:

I. **Tomas Ronal Concha Cazorla** en el cargo de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial se ha identificado su participación al haber emitido el Informe N° 608-2015-GR CUSCO/ GRPPAT de 29 de octubre de 2015, mediante el cual solicito al Gerente General Regional la autorización para la modificación presupuestal s/.700,000.00 soles para el pago de costos arbitrales y en consecuencia la Entidad emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 1335-2015-GR CUSCO/GGR de 15 de diciembre de 2015 mediante la cual se aprobó la modificación presupuestal por el monto s/.700,000.00 soles, a la fecha en que ingreso el Informe de Auditoría N° 051-2018-2-5337-GR CUSCO/OCI a esta ST- OIPAD en fecha 7 de octubre de 2019, habían transcurrido 03 años 11 meses 8 días, consecuentemente el plazo para instaurar el inicio de PAD (3 años desde la comisión de los hechos) **ha vencido hace 11 meses 8 días, siendo el 29 de octubre de 2018 el último día para iniciar el PAD.** (subrayado y negrita es nuestro).

II. **Willian Alvarez Sanchez** en el cargo de Sub Gerente de Planeamiento se ha identificado su participación al haber emitido el Informe N° 688-2015- GR CUSCO-GRPPAT/SGPL de 28 de octubre de 2015, mediante el cual emitió su opinión favorable respecto a la creación de la meta y asignación presupuestal para la gestión y ejecución del Proyecto Aeropuerto Internacional de Chinchero y otorgo su viabilidad a la modificación presupuestaria por el importe s/.700,000.00 soles para el pago de costos arbitrales, a la fecha en que ingreso el Informe de Auditoría N° 051-2018-2-5337-GR CUSCO/OCI a esta ST- OIPAD en fecha 7 de octubre de 2019, habían transcurrido 03 años 11 meses 9 días, consecuentemente el plazo para instaurar el inicio de PAD (3 años desde la comisión de los hechos) **ha vencido hace 11 meses 9 días, siendo el 28 de octubre de 2018 el último día para iniciar el PAD.** (subrayado y negrita es nuestro).

III. **Edson Adrian Jimenez Rodriguez** en el cargo de Sub Gerente de Presupuesto se ha identificado su participación al haber proveído el 4 de noviembre de 2015 el Informe N° 608-2015 GR CUSCO/GRPPAT de 29 de octubre de 2015 y viabilizando el trámite para la modificación presupuestal s/.700,000.00 soles para el pago de costos arbitrales y al emitir la certificación presupuestal de crédito n° 077, a la fecha en que ingreso el Informe de Auditoría N° 051-2018-2-5337-GR CUSCO/OCI a esta ST- OIPAD en fecha 7 de octubre de 2019, habían transcurrido 03 años 11 meses 3 días, consecuentemente el plazo para instaurar el inicio de PAD (3 años desde la comisión de los hechos) **ha vencido hace 11 meses 3 días, siendo el 4 de noviembre de 2018 el último día para iniciar el PAD.** (subrayado y negrita es nuestro).

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM establece que el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las Entidades adecuen íntegramente al Procedimiento. Por consiguiente a partir del 14 de setiembre del 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al Procedimiento regulado por la Ley 30057 –Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.



Que, el Art. 94 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex -servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014- PCM. Establece en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94 de la Ley a los tres años del contenido de la falta salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2 .Para el caso de los ex – servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se resuelve modificar la Directiva Nro. 02 -2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 – Ley de Servicio Civil, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex - servidores de los regímenes regulado por el Decreto Legislativo 276, 728, 1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nro. 30057 aprobado por Decreto Supremo Nro.040-2014.PCM.

Que, asimismo es de aplicación lo resuelto por Resolución de Sala Plena Nro. 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su Reglamento, Ahora de acuerdo al Reglamento el plazo de (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, el numeral 6.2 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, establece lo siguiente: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes 7.1.Reglas Procedimentales : Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de



defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción 7.2.—Reglas Sustantivas Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiese la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, en el presente caso de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del expediente administrativo se ha determinado que la falta administrativa se ha producido en el año 2015, y hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió la falta y en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito. Precisándose que el expediente administrativo fue remitido a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Oficina de Recursos Humanos, con el Memorandum N° 591-2018-GR-CUSCO/GGR de 7 de Octubre del 2019, cuando había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador.

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del REGLAMENTO General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.

Con la Visación de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Cusco.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 42° y el literal f) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR-CUSCO/GR de 14 de enero del 2019 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2020-GR CUSCO/GR de 27 de agosto del 2020

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Tomas Ronal Concha Cazorla, Willian Alvarez Sanchez y Edson Adrian Jimenez Rodriguez por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones detalladas en el Informe N° 1246-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD de fecha 29 de setiembre del 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional.



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre.-Califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial General Regional al Órgano de Control Institucional Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




ING. DANIEL DANCOURT VELASQUEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO